

	PAGINA		PAGINA
rrera del grupo de Administración Especial, Aparador.	21334	grupo de Administración Especial, Delineante - Topógrafo.	21334
Resolución de la Mancomunidad Municipal de Servicios del Alto Deba referente al concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de funcionario del grupo de Administración Especial, Secretaría Documentalista.	21334	Resolución de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos al concurso restringido de méritos para cubrir la plaza de Subdirector Médico del Hospital Psiquiátrico Provincial.	21333
Resolución de la Mancomunidad Municipal de Servicios del Alto Deba referente al concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de funcionario del		Resolución del Tribunal calificador de las oposiciones a la provisión de una plaza de Técnico de Administración General de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se convoca a los opositores.	21334

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

23404 REAL DECRETO 2146/1978, de 7 de agosto, sobre asignación de proporcionalidad a las escalas, a extinguir, del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales».

El Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, dispuso la creación, organización y funciones de la «Administración de Servicios Socio-Profesionales» como Entidad autónoma de derecho público, y en cuyo artículo segundo se estableció que los funcionarios sindicales tienen la condición legal de funcionarios públicos del Organismo autónomo creado.

El Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, por el que se extingue la sindicación obligatoria, se reforman las estructuras sindicales y se dispone la reconversión del Organismo autónomo citado, establece que le será de aplicación íntegramente la Ley General Presupuestaria, la Ley de Entidades Estatales Autónomas y las demás normas concordantes.

En su artículo segundo se dispone que los funcionarios pasarán a regirse íntegramente por la mencionada Ley de Entidades Estatales Autónomas, por el Estatuto de Personal, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y demás legislación concordante, encomendando al Gobierno la determinación de las medidas necesarias para llegar a hacer efectiva la aplicación de la nueva normativa.

A este respecto, el artículo veintiséis de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, también preceptúa que los créditos que, por incorporación de obligaciones de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, figuran consignados en el capítulo primero de la sección treinta y dos, de los Presupuestos Generales del Estado, no implican reconocimiento de situaciones personales ni retributivas de cualquier clase, todo lo cual deberá quedar concretado una vez que tenga lugar la consiguiente clasificación de personal afectado.

En el mismo sentido, el Real Decreto novecientos seis/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, sobre transferencia de unidades y servicios dependientes de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales a la Administración del Estado, declara a extinguir los Cuerpos o Escalas de aquel Organismo autónomo, a los que continuarán perteneciendo sus funcionarios cualquiera que sea la unidad administrativa en que presten servicios con motivo de la transferencia prevista en el mismo.

En cuanto a dichos funcionarios, además de confirmar el serles de aplicación el Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, se dispone que su régimen retributivo será el regulado por el Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, y que el índice de proporcionalidad de cada Cuerpo o Escala se determinará con arreglo a lo establecido en el artículo tercero del expresado Real Decreto, sin que, en ningún caso, les sea de aplicación su disposición final primera uno.

El artículo tercero del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, citado, dispone que la proporcionalidad de cada Cuerpo, Escala o Plaza será la correspondiente a los niveles de titulación exigibles para el ingreso en los mismos.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, se procede a elaborar la presente norma con el fin de asignar la proporcionalidad que corresponde a las distintas Escalas, a extinguir, del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales», así como los coeficientes que les hubieran correspondido y cuya determinación se hace necesaria en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo, apartado cinco; de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, para el cálculo de las retribuciones complementarias que les puedan corresponder.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, en relación con el artículo veintiséis de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, a las distintas Escalas a extinguir de funcionarios de carrera del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales» les corresponderán las siguientes proporcionalidades:

Escalas a extinguir	Nivel de titulación	Proporcionalidad (R. Decreto 1086/1977)
Secretarios Técnicos. Estadísticos. Técnicos Vivienda. Economistas. Letrados. Técnicos Contabilidad. Facultativos Superiores. Técnicos Colonización. Técnicos de Administración.	Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalente).	10
Técnicos de la AISS. Administrativos.	Enseñanza Media (Bachillerato, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).	6
Auxiliar.	Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalente).	4
Conductores Mecánicos. Telefonistas. Subalternos.	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).	3

DISPOSICION TRANSITORIA

A fin de poder determinar las retribuciones complementarias que puedan corresponder a los funcionarios componentes

de dichas Escalas en virtud de lo dispuesto de el artículo octavo, apartado cinco de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, se les asigna los siguientes coeficientes de acuerdo con el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero:

Escalas a extinguir	Coficiente (Decreto 157/1973)
Secretarios Técnicos	4,5
Estadísticos	4,5
Técnico Vivienda	4,5
Economistas	4,5
Letrados	4,5
Técnicos Contabilidad	4,5
Facultativos Superiores	4,5
Técnicos Colonización	4,5
Técnicos de Administración	4,0
Técnicos de la AISS	2,3
Administrativos	2,3
Auxiliar	1,7
Conductores Mecánicos	1,5
Telefonistas	1,4
Subalternos	1,3

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Palma de Mallorca a siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

23405 REAL DECRETO 2147/1978, de 25 de agosto, por el que se modifica el artículo 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958 sobre Estatuto de los Gobernadores civiles.

La nueva configuración del sistema político del Estado hace necesaria una adecuada separación de poderes, a cuyo fin es preciso modificar la actual normativa sobre sustitución de los Gobernadores civiles en caso de vacante, ausencia o enfermedad, modificación en la que se establece que la sustitución se opere entre los Delegados provinciales de la Administración del Estado, atendiendo tanto a su carácter de Delegados nombrados por el Gobierno como a su especial conocimiento de la problemática provincial.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo once del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Estatuto de los Gobernadores civiles, queda redactado en la forma siguiente:

•Artículo once.—La sustitución del Gobernador en caso de ausencia o enfermedad será determinada por el mismo y recaerá en el Subgobernador, si existiere, en el Secretario general del Gobierno Civil o en cualquier otro Delegado provincial de la Administración Civil del Estado.

En caso de vacante, la interinidad será provista por el Ministro del Interior, recayendo en cualquiera de los cargos a que se refiere el apartado anterior.

Acordado el cese del Gobernador, continuará éste en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión quien haya de sustituirle, bien interinamente, según lo dispuesto en el párrafo precedente, o de manera definitiva por nuevo nombramiento.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTÍN VILLA

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

23406 ORDEN de 25 de agosto de 1978 sobre recogida de la leche fresca y su transporte a los centros de conservación e industrialización.

Ilustrísimo señor:

Las condiciones especiales en que se realiza la recogida de la leche fresca y su transporte a los centros de conservación e industrialización no están previstas en la actual reglamentación del transporte, produciéndose una situación anormal debida a una laguna en su normativa.

Se trata de un servicio que se presta diariamente, incluso festivos, a lo largo de itinerarios cuyas paradas pueden variar a lo largo del año y para recoger unos recipientes de leche depositados, generalmente, a lo largo de unas carreteras o caminos.

Se presta el servicio con regularidad, con carga fraccionada, con ausencia de locales y sin que se precise, en general, la presencia del remitente, y no se debe simultanear su transporte con el de otras mercancías.

En consecuencia, y a la vista de la singularidad de este transporte y en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional segunda del Decreto de 9 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º De acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, y con las limitaciones que en él se especifican, se autoriza el establecimiento de servicios de transporte de mercancías con radio de acción limitada a determinados itinerarios y con calendario fijo o variable, para la recogida de leche fresca.

En estos itinerarios se permitirá exclusivamente el transporte de leche fresca desde los puntos en que se produce hasta los centros de conservación o industrialización, con carácter de carga fraccionada.

2.º Los transportistas de servicio público que venían realizando este tipo de transporte presentarán ante las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres correspondientes la solicitud de autorización individualizada para cada vehículo, en la que se hará constar los itinerarios que se desean y la justificación económica de las tarifas de transporte propuestas en cada uno de ellos; las Jefaturas de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, podrán expedir las autorizaciones de transporte correspondientes a los servicios solicitados, fijando el itinerario y demás condiciones, por delegación de la Dirección General de Transportes Terrestres.

3.º Los demás transportistas a quienes pueda interesar la realización de este tipo de servicio procederán de la forma indicada en el apartado anterior, resolviendo la Dirección General de Transportes Terrestres, previo informe de la Jefatura Regional que corresponda.

4.º Los vehículos que pretendan dedicarse al transporte de leche fresca deberán disponer, previamente, de la autorización de transporte cuyo ámbito incluye los itinerarios solicitados.

A los vehículos que sean autorizados se les otorgará la correspondiente tarjeta específica, que indicará los itinerarios permitidos y demás condiciones de la autorización.

5.º Al conceder estas autorizaciones se dejarán a salvo todos los derechos de las líneas regulares establecidas.

6.º La Dirección General de Transportes Terrestres podrá dictar las instrucciones que considere oportunas para la mejor ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.